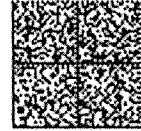


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016
00723



“Por la cual se establece un mecanismo de articulación de las rutas de protección de predios, vía inscripción en el RUPTA con la política de restitución de tierras conforme a lo dispuesto en la orden séptima del auto 373 de 2016, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 decreto 2365 de 2015”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las previstas en el artículo 105 (numeral 10) de la Ley 1448 de 2011, 28 del Decreto Ley 2365 de 2015, 9 (numeral 16) del Decreto 4801 de 2011 y normas afines a la materia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 387 de 1997 en su artículo 19º establece que “Las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, con su planta de personal y estructura administrativa, deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.”

Más adelante en el numeral 1 del artículo 19, ordena: “El Incora llevará un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia e informará a las autoridades competentes para que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”.

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012 consideró que en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente procede respecto de los propietarios, poseedores u ocupantes, lo que no comprende a quienes se encuentren en situación de tenencia, arrendamiento, aparcería y similares, sin perjuicio de que si esas personas son víctimas del conflicto armado puedan acceder a otros componentes de reparación o a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de derechos.

Que el Decreto 2365 de 2015 ordena la transferencia del sistema de Registro Único de Predios y Territorios abandonados por la violencia –RUPTA–, por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

Que es pertinente articular tanto la competencia en materia de protección de predios abandonados forzosamente, como la administración del sistema de información RUPTA con fines de restitución de tierras en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, así como en el Decreto 2365 de 2015.

Que la Corte Constitucional profirió el Auto 373 de 23 de agosto de 2016, en cuyo punto séptimo resolutive se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, la creación de un mecanismo de articulación de la protección de predios, vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras. Según lo ordenado tal providencia ese mecanismo debe permitir realizar un ejercicio de evaluación que permita determinar, a partir de un procedimiento reglado y no discrecional, si se adopta o no una medida de protección de predios en relación con las solicitudes de restitución que se encuentran en zonas en las que no se ha implementado aún el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), mientras se surte la micro focalización.

Que el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, establece que "las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección General,

RESUELVE:

Artículo 1. Administración del RUPTA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cumplirá las funciones derivadas de la administración del RUPTA y atenderá los requerimientos de protección que efectúen las víctimas de desplazamiento forzado o su cancelación, a través de decisiones motivadas, las cuales se sujetarán al procedimiento administrativo general regulado en la Ley 1437 de 2011.

La protección de predios ampara las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles susceptibles de ser adquiridos por adjudicación, en zonas no microfocalizadas con fines de restitución.

La protección e información obtenida para tal fin constituirá insumos o elementos probatorios para el trámite de la acción de restitución, cuando con ocasión del desplazamiento se produjo abandono forzado, despojo o afectación de derechos en los términos descritos en el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011.

La información existente sobre tenedores y otras relaciones fácticas o jurídicas que no sean objeto de protección o restitución de tierras, será remitida a las instituciones competentes en materia de servicios y políticas sociales del Estado colombiano, sin perjuicio de las acciones ordinarias a las que puede acudir el interesado.

Artículo 2. Derecho de habeas data del requirente de protección de predios abandonados forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas garantizará la confidencialidad de la información suministrada por los requirentes de protección de predios abandonados forzosamente, para prevenir afectaciones a su intimidad, vida, integridad y seguridad personales, y preservar el adecuado desarrollo del trámite administrativo.

Artículo 3. Requerimiento de protección de predios abandonados forzosamente en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales, recibirá y tramitará los requerimientos de protección de los propietarios, poseedores u ocupantes, sobre sus predios abandonados forzosamente. En aquellos lugares donde no exista sede de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas, el Ministerio Público recibirá la información de los requirentes a través del mecanismo que para tal fin disponga dicha Unidad.

Si el requerimiento es presentado ante una autoridad que no sea competente, ésta la enviará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

La Unidad, podrá tramitar conjuntamente aquellos requerimientos de protección que conserven uniformidad respecto a la vecindad de los predios despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

Estos requerimientos contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Identificación de la persona que solicita la protección del predio. En caso de que el requirente declare no tener cédula de ciudadanía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a remitirla a los Centros Regionales de Atención y Reparación para que allí se adelante el trámite respectivo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. La acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio y las condiciones previstas en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 a través de los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso.
3. La identificación, localización espacial preliminar del predio y ubicación geográfica, política y administrativa, incluyendo una ruta de acceso.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ha operado la afectación de los derechos ante la ocurrencia de desplazamiento y abandono forzoso del predio objeto del requerimiento.

Parágrafo 1. Si lo aportado por el interesado no reúne lo antes indicado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizará las diligencias dirigidas a recabar la información pertinente lo que incluye el contacto de la persona dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de dicha información en la Dirección Territorial competente, para que en el término de un (1) mes se acerque a la misma, ratifique su voluntad para adelantar el procedimiento, complemente la información previamente enumerada y allegue la documentación de que disponga para adelantar el trámite.

Ese término podrá ser prorrogado por uno igual si se da el supuesto previsto en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la derogue, complemente o sustituya.

Si pese a lo señalado no se logra allegar información suficiente o se da la hipótesis descrita en el inciso anterior, la entidad emitirá acto administrativo en el cual se decreta motivadamente el archivo del expediente. Cuando fuere por omisión del interesado, se aplicarán las reglas sobre desistimiento previstas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta decisión procede recurso de reposición sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentar el requerimiento o la entidad reinicie el trámite cuando se subsanen las deficiencias.

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dejará constancia de todas las comunicaciones e intentos de contacto del interesado.

Artículo 4. Diligencias de identificación predial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá recabar información proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, de las Oficinas de Catastro descentralizadas y de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de la Superintendencia de Notariado y Registro y los demás entes públicos y personas privadas que manejen, administren o tengan en su poder información que pueda servir para individualizar e identificar el predio.

La Unidad solicitará apoyo a las entidades competentes y a la fuerza pública, en cuanto a seguridad y lo que sea necesario con el fin de ingresar al predio y recabar la información para lograr su identificación y demás aspectos probatorios pertinentes o conexos.

Artículo 5. Acto de inicio de estudio formal Una vez se complete la información conforme a lo señalado en el artículo 3 de la presente resolución, la respectiva Dirección Territorial procederá a verificar los hechos, las afirmaciones y el contenido del requerimiento de protección, y ordenará recabar todas las pruebas y diligencias, incluidas las señaladas en el artículo anterior, cuando sean necesarias.

Se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o por solicitud del interesado sin requisitos especiales hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

La Dirección Territorial contará con quince (15) días, prorrogables por el mismo término, para conocer el requerimiento y emitir una decisión sobre su procedencia.

Artículo 6. Decisión de fondo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas incluirá aquellos requerimientos cuando, conforme al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determine lo siguiente:

1. La acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio.
2. La identificación de quien efectúa el requerimiento.
3. La localización espacial preliminar del predio que dé cuenta de su ubicación político administrativa (departamento, municipio, corregimiento, y vereda).
4. Las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la afectación de la relación con el predio objeto del requerimiento ante la ocurrencia del despojo, desplazamiento y abandono forzoso del mismo.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas no inscribirán en el RUPTA los requerimientos de protección que no satisfagan los requisitos señalados anteriormente, sin perjuicio de adelantar lo consignado en el último inciso del artículo 1 de la actual resolución, cuando ello fuere procedente.

Parágrafo 2. Una vez microfocalizada una zona, la información contenida en los requerimientos de protección de que trata la presente resolución que se hallen en curso, serán asumidos de oficio como solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a las que les dará el trámite dispuesto en el capítulo tercero, título IV de la Ley 1448 de 2011, por lo que no serán objeto de inscripción en el RUPTA, sin perjuicio de adelantar las medidas de protección que sean procedentes conforme a lo previsto en la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, o la norma que la adicione, modifique o sustituya. A partir de la microfocalización de una zona, los requerimientos de protección previamente inscritos en el RUPTA podrán ser cancelados de

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

oficio por la Unidad, cuando se den las condiciones establecidas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 3. No se inscribirán en el RUPTA los requerimientos que versen sobre predios respecto de los cuales haya finalizado el trámite administrativo o judicial de la acción de restitución de tierras, sin perjuicio de las órdenes que pueda emitir el juez en desarrollo de la potestad prevista en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo 7. Contenido del acto. El acto administrativo de inscripción contendrá:

1. **Motivación.** La decisión se sustentará en razones de hecho y de derecho.
2. **Medida preventiva de protección del predio.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará a las autoridades competentes que procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos predios cuando se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

En el evento en que los requirentes sean propietarios o poseedores, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos efectuarán la correspondiente anotación de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el respectivo predio con carácter publicitario.

En los casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida publicitaria de que trata el inciso anterior, a favor del requirente de protección, previa identificación plena del predio. El Registrador de Instrumentos Públicos confirmará la apertura del folio, de conformidad con lo señalado en la Ley 1579 de 2012 o la norma que la sustituya. En ese mismo caso, la Unidad solicitará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) abstenerse de titular el predio a personas distintas al solicitante.

3. **Remisión a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en requerimientos de pueblos indígenas.** Cuando los requerimientos versen sobre protección de tierras y territorios étnicos ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, se remitirán a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para lo de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 27 del Decreto 2363 de 2015.
4. **Remisión al Ministerio del Interior en requerimientos de territorios colectivos afrodescendientes.** Cuando los requerimientos versen sobre protección de los territorios colectivos constituidos o no, pero que son ocupados ancestralmente – exista o no solicitud de titulación –, se remitirán al Ministerio del Interior, para lo de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en el punto resolutivo 5 del Auto 005 de 2009 de la Corte Constitucional.
5. **Notificación.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, iniciará los trámites de notificación de estas diligencias a quien efectuó el requerimiento de acuerdo con la forma y términos previstos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya.
6. **Comunicación.** Con la inscripción en el folio de matrícula se entenderá surtida la diligencia de comunicación para los terceros con interés directo, de la que trata la Ley 1579 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya. De igual forma, esta inscripción

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

se publicará en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas durante 5 días.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que decide sobre la inscripción en el RUPTA procede el recurso de reposición por parte del requirente o del tercero con interés directo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

Artículo 8. Suspensión. Cuando existan razones objetivas o causas no imputables a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras se podrá suspender el trámite de los requerimientos de protección en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.15.1.1.5 del Decreto 1071 modificado y adicionado por el artículo 4 del Decreto 440 de 2016.

Artículo 9. Efectos de la inscripción de la protección de predios abandonados forzosamente. Con respecto a los propietarios, la inscripción de la medida impedirá la enajenación o transferencia del derecho de dominio hasta que ella sea cancelada. Para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras hará la remisión respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

En relación con el poseedor, la inscripción de la medida de protección tendrá efecto meramente publicitario, lo que implica que ésta no impide el registro de actos de señor y dueño efectuados por el propietario, así como la constitución de hipotecas, usufructos, garantías y otros actos de disposición de esos bienes. Para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras hará la remisión respectiva a la Oficina de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

En relación con el ocupante, la inscripción de la medida de protección se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que se abstenga de titular el predio a personas distintas al requirente, hasta que en su oportunidad se determine lo pertinente en la decisión de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente o en las providencias que dicten los jueces de restitución.

Artículo 10. Cancelación de la anotación de la medida de protección. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 de la actual resolución, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sus Direcciones Territoriales, recibirá y tramitará las solicitudes de cancelación de la anotación de la medida de protección de predios. En aquellos lugares donde no exista sede de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras Despojadas, el Ministerio Público recibirá la información de los requirentes de cancelación a través del mecanismo que para tal fin disponga dicha Unidad.

Si la solicitud de cancelación es presentada ante una autoridad que no sea competente, ésta la enviará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará la correspondiente cancelación en el RUPTA y ordenará lo propio respecto de la anotación de la medida de protección en el certificado de tradición y libertad que identifique el predio, en los siguientes casos:

1. Cuando la solicite el beneficiario de la protección, en nombre propio o a través de apoderado, representante o autorizado; o sus sucesores, representantes o autorizados, siempre y cuando la sucesión se encuentre inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, y en todos los casos previa comprobación de la voluntad expresa, libre, consciente e informada.

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

2. Cuando el titular de derecho de dominio o propietario del predio solicite la cancelación de la inscripción de la medida publicitaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria a favor de otra persona si reúne, al menos, una de las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el predio objeto de la medida publicitaria haya sido solicitado en restitución de tierras por el beneficiario de inscripción en RUPTA o sus sucesores, en caso de que este hubiese fallecido, y una vez surtida la etapa administrativa haya sido denegado su ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, o no haya sido ordenada su restitución.
 - 2.2. Que una vez finalice la vigencia de la Ley 1448 de 2011, no haya sido solicitado en restitución el predio por el beneficiario de la medida publicitaria o sus sucesores, en caso de que este hubiese fallecido.
 - 2.3. Que luego de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida publicitaria del predio declarado en abandono forzoso y una vez finalice la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el beneficiario de la medida o sus sucesores, en caso de que aquel hubiese fallecido, no hayan iniciado el proceso judicial para adquirir la titularidad del derecho de dominio o para contradecir derecho de dominio existente.

En cualquiera de las tres hipótesis previamente enumeradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá realizar la cancelación de manera oficiosa. En caso de que la cancelación sea procedente bajo esas circunstancias, la entidad enviará una comunicación a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan a cancelar la medida de protección, a la que se adjuntará el correspondiente acto administrativo de la Unidad.

3. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas advierta que la medida estuvo basada en fraude, irregularidad, colusión o cualquier otra ilicitud por parte de funcionarios, requirentes o cualquier otra persona en lo relacionado con la protección de predios abandonados forzosamente, hecho o prueba sobreviniente que desvirtúe la inscripción en el RUPTA, caso en el cual la entidad asumirá oficiosamente la cancelación.
4. Cuando respecto del predio objeto de la medida de protección haya finalizado el trámite administrativo o judicial de la acción de restitución de tierras, caso en el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá oficiosamente cancelar la medida de protección.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolverá mediante acto administrativo motivado la solicitud de cancelación de la medida de protección para lo cual contará con quince (15) días a partir de su recepción en la Dirección Territorial competente.

Este término se podrá ampliar hasta por quince (15) días adicionales si de manera justificada la entidad requiere adelantar diligencias para fundamentar debidamente su decisión. Si esta fuese favorable, la Unidad procederá a comunicarla a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para lo de su competencia cuando se trate de baldíos de la Nación y a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que realice la correspondiente inscripción dentro de los 5 días siguientes a su recepción o emita nota devolutiva según el caso; cualquiera que fuese la opción tomada, deberá comunicarla a la Unidad al día hábil siguiente, para la actuación pertinente.

Continuación de la Resolución No : "Por la cual se desarrollan los artículos 19 de la Ley 387 de 1997 y 28 del Decreto 2365 de 2015 respecto de la articulación de la protección de predios abandonados forzosamente, vía inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-, con la acción de restitución de tierras"

Contra el acto que niegue la cancelación procederá el recurso de reposición por parte del solicitante de la misma, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 489 de 1998.

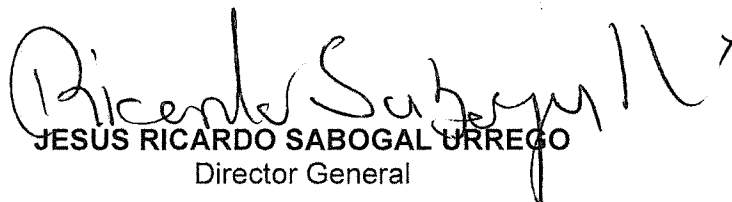
Artículo 11. Transición y competencia. De conformidad con el artículo 7 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas asumirá, según orden de llegada del requerimiento y progresivamente, el estudio y decisión de los casos de inscripción o de cancelación en el RUPTA que se hallen en curso y le sean transferidos en los términos señalados en el Decreto 2365 de 2015 y de los que se presenten a partir de la vigencia del presente acto.

Parágrafo: Respecto a los archivos y documentación que al momento de transferir el sistema RUPTA a la Unidad de Restitución de Tierras se encuentren en otras entidades diferentes al INCODER en liquidación y que por sus características también le deban ser entregados, el traspaso se realizará conforme a los parámetros especiales que para el caso disponga el Archivo General de la Nación, atendiendo lo previsto en el artículo 17 del decreto 2365 de 2015, la Ley 594 de 2000 y el decreto 029 de 2015 en lo pertinente.


PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

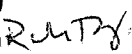
18 OCT 2016

Dada en Bogotá a los _____


JESUS RICARDO SABOGAL URREGO
Director General

Revisión: Horacio Muñoz – Asesor Dirección General 

Alcelis Coneo Barboza, Subdirectora General 

Rubén Revelo – Director Jurídico de Restitución 

Proyección: Lilibiana Andrea Giraldo - Dirección Jurídica 

Andrés Guzmán - Dirección Jurídica

Nelson Barón - Dirección Jurídica 